

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez el presente asunto indicando que transcurrido el término concedido a la parte actora, el mismo no ha presentado escrito de subsanación. Sírvase Proveer
MARIAN ANCY SEPULVEDAB
Secretaria

Auto D.F No. 004

Verbal NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO

76 563 40 89 001 2019 00426 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, Enero treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022)

Como se observa que la presente VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE COMPRAVENTA presentada por JUAN CARLOS OSORIO VACCA, por intermedio de apoderado judicial, no fue subsanada dentro del término, por lo que de conformidad con el inc. 4º., del Art. 90 del C.G.P.

Así las cosas el Juzgado

RESUELVE:

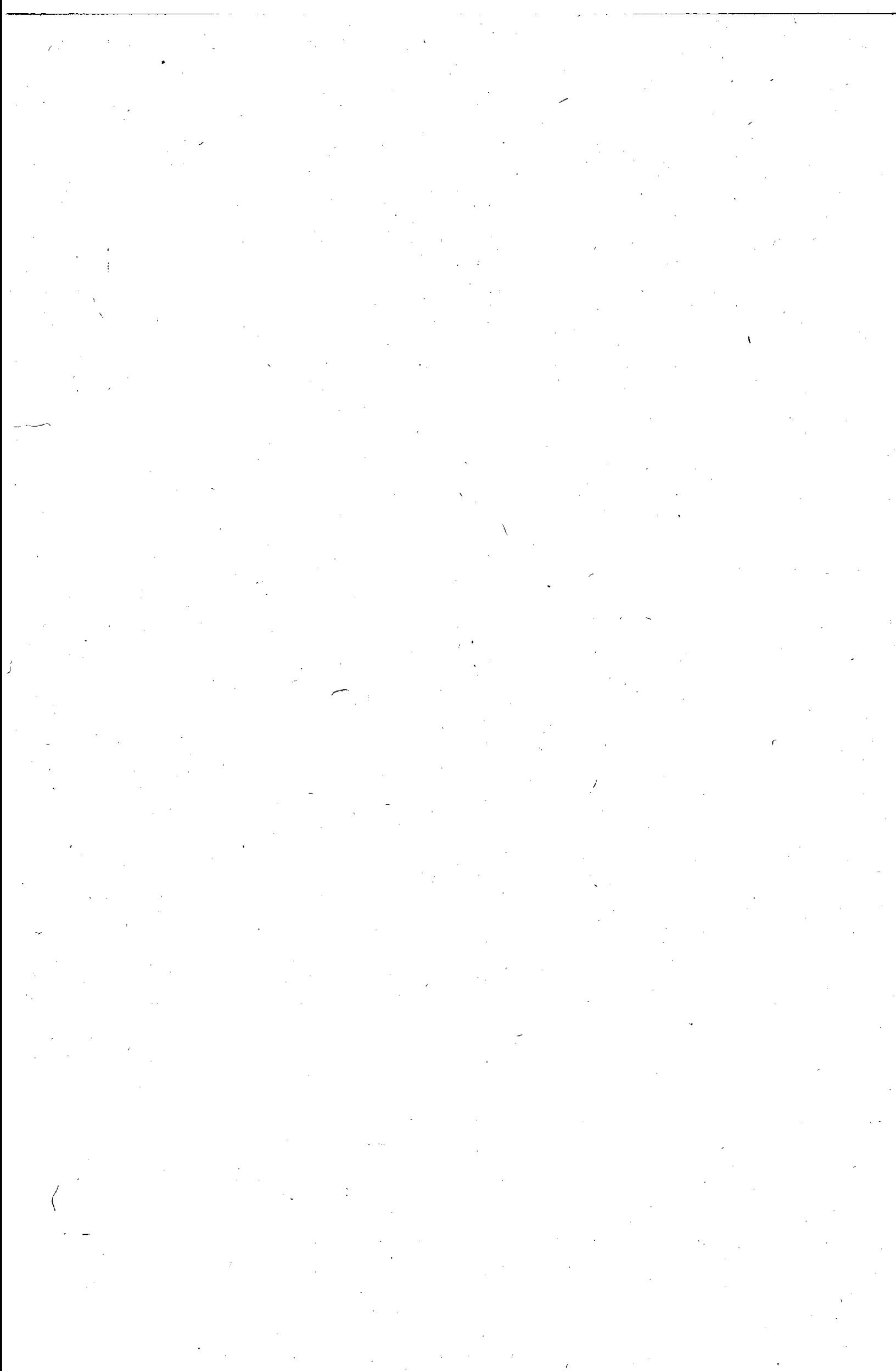
1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-NOTIFIQUESE a las partes.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

MNS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE DEL CAUCA

Auto D.F No.003

Pradera Enero 28 de dos mil veintidós (2022).

Expediente: **2020-00254**.

Vencido el termino de traslado, como quiera que no se propusieron excepciones y encontrándose el proceso a Despacho a efectos de proferir decisión definitiva de seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento de BLANCA OSORIO BELTRÁN y ROSA MIRIAM OSORIO BELTRÁN contra CÉSAR TULIO PANESSO VARGAS. En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P., a fin de corregir o sanear los vicios que puedan generar nulidades u otras irregularidades, tenemos entonces que:

1. Actuando en nombre propio, las señoras BLANCA OSORIO BELTRÁN y ROSA MIRIAM OSORIO BELTRÁN han promovido contra CÉSAR TULIO PANESSO VARGAS, demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento. Se pretende en la misma, que se libre mandamiento, ordenando al demandado otorgar y suscribir la escritura pública de cancelación de hipoteca a favor de las demandantes mencionadas respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N°378-13914**; así mismo el reconocimiento de perjuicios por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000.oo), conforme los siguientes hechos:

2. Que en el año 2013 mediante escritura pública No. 073 de febrero 06 de 2013 de la Notaria Única de Pradera, se constituyó HIPOTECA ABIERTA de CUANTIA INDETERMINADA a favor del señor CÉSAR TULIO PANESSO VARGAS, indican que el valor de la hipoteca fue por cinco millones de pesos (\$5.000.000.oo).

2.2. Que el Señor CÉSAR TULIO PANESSO inició proceso ejecutivo en abril de 2014, el cual culminó con auto 0996 de agosto 15 de 2015 dando por terminado el proceso por pago total de la obligación, lo que indican las demandantes, hace tránsito a cosa juzgada.

2.2 Indican que a la fecha las demandantes han cumplido con la totalidad de las obligaciones dinerarias contraídas con el señor CÉSAR TULLIO PANESSO VARGAS, y *“como da fe de lo acá expuesto, lo asevera el honorable juzgado promiscuo municipal de pradera valle, en el sentido de fallo y sentencia que sirve de sustrato en la presente demanda, empero el señor CESAR TULLIO PANESSO VARGAS, se niega a cumplir con su obligación de suscribir la debida escritura pública donde reconoce el pago de la obligación hipotecaria y cancelación de la hipoteca de cuantía indeterminada.”* Seguidamente refieren que el señor continua cobrando la obligación ya cancelada de manera dolosa y extorsiva aunado a un cobro de intereses de usura del 10%.

3.3 Indica que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, que la misma hace tránsito a cosa juzgada y que presta merito ejecutivo, señalan que tal situación es verificable toda vez que mediante oficio 1854 de octubre 13 de 2015 librado por este Despacho e inscrito por la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula del bien arriba referenciado en la anotación No. 20 y por medio de la cual se deja sin efecto la anotación No. 19 toda vez que indica se cumplieron con las obligaciones legales para tal fin.

4 La demanda correspondió por reparto a este Despacho, por lo que el 24 de febrero de 2021 se libró mandamiento ejecutivo contra señor CÉSAR TULLIO PANESSO VARGAS, para que en el término de 3 días procediera a suscribir la escritura pública de cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble, de matrícula N°13914. El mandamiento u orden de apremio fue notificado por aviso remitido por la parte demandante y posteriormente ante la solicitud del demandado, el Despacho remitió a través del correo electrónico el mandamiento, la demanda y sus anexos, ante lo cual la parte requerida guardó silencio, sin que se efectuara pronunciamiento o excepción alguna, razón por la cual acorde al artículo 436 y 440 del c.g.p . el proceso está a Despacho a efectos de proferir auto de seguir adelante con la ejecución por obligación de hacer y suscribir documentos.

CONSIDERACIONES

Para decidir de fondo, corresponde determinar entonces si el auto N. 996 aportado al plenario como título base de la obligación perseguida de suscribir documento

sobre cancelación de hipoteca, contiene una obligación de hacer clara, expresa y actualmente exigible.

En primer lugar, es imperioso señalar que, si bien es cierto acorde a lo estipulado en el artículo 430 del c.g.p., los mecanismos para atacar los requisitos formales del título son taxativamente señalados en el mismo, consagrándose por demás, que el Juez no podrá declarar en sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución la ausencia de dichos requisitos. No obstante lo anterior, dicha normatividad ha de abordarse y de armonizarse con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, organismo de cierre en materia civil en sentencias CSJST C4808- 25017 y CSJSTC11341-2018, decisiones donde el Juzgador queda habilitado para volver a estudiar incluso exoficio y sin límite el título, al momento de emitir el fallo o auto con el que se finiquite el debate judicial.

Así las cosas, y como antes se dijo, se debe en uso de las facultades del artículo 132 del C.G.P., por parte del Juzgador efectuar la revisión oficiosa del documento base de la ejecución, aun cuando en el presente proceso ya se haya librado mandamiento de pago, y tal como lo ha pregonado el Alto Tribunal de Casación Civil.

Ha señalado la doctrina que una obligación debe ser clara expresa y exigible, por lo cual empezaremos por abordar el tema de lo “expreso”, quiere ello significar que cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción expresa del título, es decir de forma nítida, deduciendo fácilmente el crédito del ejecutante y la obligación del ejecutado, sin que haya lugar entonces a acudir a elucubraciones o suposiciones a fin de determinar los mismos. La doctrina ha señalado que “**faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta**” (morales molina Hernando compendio de derecho procesal”).

En ese orden, tenemos que se trae como título ejecutivo para ejecutar la obligación de hacer, el auto No. 0996 de agosto 15 de 2015 por medio del cual se dio por terminado el proceso ejecutivo 2014-00043, sobre el cual, si bien en principio se erigió el mandamiento, hoy tenemos que decir que, el mismo no constituye la fuente de la obligación perseguida por las demandantes, en primer lugar, porque en dicha providencia en el numeral 5, el Despacho **expresamente negó la cancelación del gravamen hipotecario por no corresponder a una venta forzosa o remate que**

realizara el Juzgado respecto del bien involucrado, sino que correspondió a la una de las causales de terminación anormal del proceso como lo fue el pago de la obligación perseguida en dicho proceso ejecutivo .

Y segundo, porque si bien es cierto como lo señala el demandante, el auto de terminación, una vez ejecutoriado constituye fuerza vinculante entre las partes respecto de las obligaciones allí perseguidas, ha de tenerse en cuenta que la hipoteca constituida mediante escritura 073 es una hipoteca ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMINADA, lo que significa que la misma ampara no solo las obligaciones allí perseguidas sino todas las que tuviere la parte demandante con el acreedor hipotecario, y de lo cual no puede determinarse o no la existencia o finiquito de las mismas con el documento traído como título al presente asunto.

Se evidencia además que pese a que la parte demandante, solicitó bajo la gravedad de juramento el reconocimiento de perjuicios, en especial el ocasionado por verse avocada a acudir a la contratación de asesoría legal y el contrato aportado fue contemplado para efectos de librar el mandamiento, sin pretender ahondar en el tema de su validez, se tiene que el mismo tampoco contiene una obligación clara, expresa y exigible al demandado.

Ha de concluirse entonces que el presente asunto ejecutivo por obligación de suscribir documentos, el título adosado como base de la ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, puesto que el ejecutante no demostró en su demanda los requisitos necesarios para fundar la orden impetrada, lo que le quita precisión y claridad a la obligación perseguida y le sustrae naturaleza ejecutiva, como tampoco el contrato de asesoría legal aportado como soporte de los perjuicios reclamados . Es evidente, además, que la parte demandante tiene los mecanismos judiciales pertinentes para la defensa de sus derechos diferente de la presente acción.

Por lo antes expuesto, se ordenará cesar la ejecución y de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá de condenaren costas toda vez que en el expediente no aparece probado que hayan causado. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de pradera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago librado mediante auto No. 203 de febrero 24 de 2021 y en consecuencia CESAR la ejecución adelantada por BLANCA

OSORIO BELTRAN y ROSA MIRIAM OSORIO BELTRAN contra CESAR TULIO PANESSO VARGAS.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción principal, entréguesele al demandante.

CUARTO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa15e94d0d05e719da6fcf57cf6f4e9ac36a80bd99fb71e6e99072eef36eb15f

Documento generado en 31/01/2022 09:15:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, a despacho del señor juez, escrito de objeción a la diligencia de inventarios y avalúos presentado por Dra SANDRA YANETH HERNANDEZ SOSSA; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B

Secretaria

Auto N°: 106
Proceso: SUCESION -
Demandante: SILVIO RAMIRO MAFLA Y OTRO
Causante : ROSA CLEMENCIA BOLAÑOSDE MAFLA
Radicación: 76-563-40-89 001 **2020-00274-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera (V), Diciembre Diez (10) de dos mil Veintiuno (2021)) .

Visto el informe de secretaria y una vez verificado el mismo, encuentra el despacho que revisado el escrito presentado por la apoderada judicial del aparte actora en el cual manifiesta formular objeción a la partición elaborada y presentada por ella misma como apoderada de los llamados a heredar en la presente causa, ha de indicarse que el camino a seguir es el consagrado en el art 502 del C.G.P y no la objeción a la partición, razón por la cual se adecuará el trámite y se dispondrá correr el traslado a los demás interesados toda que no se allego constancia de haberse surtido el mismo por parte de la poderada judicial. con expresión de los hechos que le sirven de fundamento, por lo que el juzgado;

DISPONE:

1.CORRASE TRASLADO de las deudas dejadas de inventariar acorde al escrito presentado por la Doctora SANDRA YANETH HERNNADEZ SOSSA dentro del presente proceso, córrase TRASLADO a los interesados por el término de TRES (03) DÍAS, termino dentro del cual se podrán formular las objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento y las mismas de presentarse serán resueltas en audiencia a celebrarse dentro de los cinco días siguiente al vencimiento de dicho traslado.

Notifíquese.
El juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b705bfc37c111f3d677261cef19e6f963f0e8d8262b70113252603954a05734c

Documento generado en 01/02/2022 09:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho el presente asunto, indicando que se encuentra pendiente de reprogramar fecha, toda vez que en anterior fecha no se dio apertura a audiencia por cuanto el titular del Despacho se encontraba resolviendo acciones constitucionales. Sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIO

Auto No. 102
EJECUTIVO

76 563 40 89 001 **2021 00028**

Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Enero (31) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos cuyo trámite corresponde a los procesos de mínima cuantía, se hace necesario reprogramar y en consecuencia se considera procedente Citar a la **Audiencia Única** señalada en el artículo 392 del C.G.P donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, haciendo las prevenciones de ley. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR Y EN CONSECUENCIA CITAR A AUDIENCIA ÚNICA tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P., la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA **el día Jueves Diecisiete (17) del mes de Febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: CITAR a los señores **ELENA PATRICIA CALVO PAREDES Y LAURA MARCELA ZUÑIGA CALVO** para que concurran a rendir testimonio sobre los hechos de la demanda y su contestación.

TERCERO: CITASE Y HAGASE comparecer a este Juzgado a los Señores **BLANCA NUBIA FERNANDEZ CLAROS Y AGRIPINO RUIZ RENGIFO**, para que concurran a rendir interrogatorio de parte, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia.

TERCERO: Se ADVIERTE que dentro de dicha Audiencia el juez decretará practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación en la misma audiencia y oídas las partes hasta por 20 minutos cada una, el juez dictará sentencia.

CUARTO: PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto declarará **terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

NOTIFIQUESE
EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a49d258831d19c07a676c02079fab66d834051caa713e52b99a97b22137f917

Documento generado en 01/02/2022 09:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 103

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2016 00310 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas la liquidación quedara así:

FECHA I.	FECHA FIN	CAPITAL	INTERES	NUMERO DIAS	NUMERO MESES	TOTAL INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
nov-20	dic-21	\$ 254.236,97	\$ 1.271,18	396	13,2	\$ 16.779,64	\$ 272.696,99
dic-20	dic-21	\$ 254.236,97	\$ 1.271,18	366	12,2	\$ 15.508,46	\$ 271.394,81
ene-21	dic-21	\$ 263.135,26	\$ 1.315,68	335	11,16667	\$ 14.691,72	\$ 279.488,82
feb-21	dic-21	\$ 263.135,26	\$ 1.315,68	304	10,13333	\$ 13.332,19	\$ 278.097,26
mar-21	dic-21	\$ 263.135,26	\$ 1.315,68	276	9,2	\$ 12.104,22	\$ 276.840,36
abr-21	dic-21	\$ 263.135,26	\$ 1.315,68	245	8,16667	\$ 10.744,69	\$ 275.448,79
may-21	dic-21	\$ 263.135,26	\$ 1.315,68	215	7,16667	\$ 9.429,01	\$ 274.102,12
jun-21	dic-21	\$ 263.135,26	\$ 1.315,68	184	6,13333	\$ 8.069,48	\$ 272.710,55
jul-21	dic-21	\$ 263.135,26	\$ 1.315,68	154	5,13333	\$ 6.753,81	\$ 271.363,87
ago-21	dic-21	\$ 263.135,26	\$ 1.315,68	123	4,1	\$ 5.394,27	\$ 269.972,31
sep-21	dic-21	\$ 263.135,26	\$ 1.315,68	92	3,06667	\$ 4.034,74	\$ 268.580,74
oct-21	dic-21	\$ 263.135,26	\$ 1.315,68	62	2,06667	\$ 2.719,06	\$ 267.234,07
nov-21	dic-21	\$ 263.135,26	\$ 1.315,68	31	1,03333	\$ 1.359,53	\$ 265.842,50
dic-21	dic-21	\$ 263.135,26	\$ 1.315,68	1	0,03333	\$ 43,86	\$ 264.495,83
					SUBTOTAL	\$ 120.964,68	\$ 3.808.269,02
						TOTAL	\$ 3.929.233,70

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/Cte. (**\$3.929.233,70**); En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98268587c14945178356555b4df04d7633522f82dc46eed115174f99db3160d

Documento generado en 01/02/2022 10:28:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita que los títulos judiciales sean generados a nombre de la demandante, y solicita sea revisado el embargo al Fondo Nacional del Ahorro, por otra parte las entidades BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dan respuesta al oficio de embargo Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario

AUTO No. 014

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 **2021 00020 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria y verificado el mismo y como quiera que es procedente la solicitud de emitir los títulos judiciales que sean generados por cuenta del presente proceso a nombre de la demandante la señora SOLANYI EHCEVERRY LOAIZA, se autoriza en tal sentido.

Ahora bien, frente a la solicitud de revisar el trámite del embargo de las prestaciones sociales de cesantías que el demandado posea en el Fondo Nacional del Ahorro, se debe aclarar al abogado que dicha solicitud fue negada mediante el auto No.1196 del 08 de octubre de 2021, por lo tanto se le indica que se atenga a lo dispuesto en dicho auto.

Frete a la respuesta dada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se tiene que informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos, y BANCOLOMBIA por su parte informa que la medida de embargo fue inscrita pero que la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento a la parte interesada. El Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Efectúese la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a cargo del juzgado y por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas a favor de la señora **SOLANYI EHCEVERRY LOAIZA con C.C. 1.113.524.700**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ATÉNGASE a lo resuelto en el Auto No. 1196 del 08 de octubre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: AGRÉGUENSE al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por BANCOLOMBIA, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Doc

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06f6e50a63c74415ce88059ff6730160f738908168c907b88a31d3636412743e

Documento generado en 01/02/2022 10:27:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**